



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
**Código del Juzgado: 700013103006**

---

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Acción de Tutela (Segunda Instancia)  
**Radicación:** 700014003001-2023-00329-01  
**Accionante:** CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS  
**Accionado:** UNIVERSIDAD DE SUCRE.

## **1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

## **2. ANTECEDENTES**

### **2.1. LA ACCIÓN.**

La señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Universidad de Sucre, arguyendo que los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y principio de confianza legítima, vienen siendo vulnerados por la entidad accionada.

### **2.2. HECHOS**

Manifiesta la parte accionante que se encuentra nombrada mediante resolución No. 017 del 2 de septiembre de 2020 en la planta de personal de la Universidad de Sucre en el cargo libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE DEPARTAMENTO DE LENGUAS CÓDIGO 2165 GRADO 14.

Que, dentro de las funciones asignadas al cargo que ocupa, se encuentra la de participación en las sesiones del Consejo de Facultad de Educación y Ciencias, en algunas ocasiones como miembro y en otras como invitada.

Que mediante Resolución No. 28 de 2023, la Universidad convocó a concurso público de méritos para proveer cargos docentes, misma para la cual se postuló en el cargo ofertado en la FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS – ÁREA/SUBÁREA HUMANIDADES,

ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, de acuerdo con las reglas fijadas para la convocatoria.

De conformidad con las funciones propias del cargo que ocupa, asistió a la sesión ordinaria del consejo de facultad de educación y ciencias en calidad de invitada y no como consejera, la cual quedó registrada en el acta No. 06 del 15 de febrero de 2023; misma en la que se avaló la solicitud del perfil profesional requerido de acuerdo al manual de competencias para la plaza que ostentaba el docente Julio Sierra Domínguez, que se pensionó, y al que se inscribió en la convocatoria la actora.

Enfatiza, que inicialmente se tenía previsto seleccionar unas plazas, no obstante, la vicerrectoría académica atendiendo a las recomendaciones de los representantes de ASPU – SUCRE, decidió aumentar el número de plazas sin afectar las inicialmente solicitadas.

Que, el aumento se vio reflejado en el programa de derecho en el que se decidió incluir la planta de humanidades debido a que uno de sus docentes, como se mencionó antes, se pensionó; por lo que el comité curricular de dicho programa sesionó el 9 de febrero de los corrientes para tal fin, que pasó a aprobación ante el Comité curricular de lenguas, de la cual hizo parte, declarándose impedida para participar en calidad de miembro y que posteriormente, el perfil fue avalado ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencia el 15 de febrero de esta anualidad, a la cual asistió como invitada.

Precisa la accionante que de acuerdo con lo anterior, no tuvo en ningún instante un rol importante o definitivo, puesto que la iniciativa de la ampliación de la plaza de docentes en la cual se postuló provino de la vicerrectoría académica y que en el Consejo de Facultad de Educación y Ciencia sólo asistió en calidad de invitada, sin decisión alguna porque no tuvo voto.

Por su asistencia, los señores Humberto Domínguez Arrieta en calidad de representante de los egresados y Mateo Gómez Barrios como representante de los estudiantes, la recusaron con el argumento de un presunto conflicto de intereses, misma que fue resuelta y notificada mediante oficio No. CA – 110 – 102 – 269/2023 del 23 de junio de 2023, en la que el Consejo Académico decidió apartarla del concurso de méritos mencionado por no haberse declarado impedida en la sesión ordinaria del Consejo de Facultad de Educación y Ciencias mencionado, argumentando que no tenían certeza de la influencia que pudo tener en la sesión que avaló la plaza.

Expone la actora, que se aparta de la decisión adoptada y la considera además arbitraria arguyendo que según las reglas de la experiencia indican que sólo se culminó un trámite y que su rol no fue trascendental en el aval de la plaza creada, pues sólo participó como invitada sin voto; que además se viola el principio in dubio pro reo en derecho administrativo según el cual se está obligado a resolver toda duda en favor del demandado, sumado a ello que no tuvo la oportunidad de defensa pues dicha actuación administrativa no admite recursos.

Insiste que los concursos de mérito se rigen por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva y revisadas las mismas no existe ninguna causal que la excluyan del concurso, vulnerando su

derecho al debido proceso administrativo, reflejado en la inexistente garantía de agotar la etapas previstas en el concurso de conformidad con lo dispuesto en la sentencia T-182 de 2021 y el principio de confianza legítima.

Adiciona, que de acuerdo con el cronograma señalado en la resolución No. 134 de 2023, por medio de la cual se reanuda el proceso del plurimencionado concurso público de méritos, se indica como fecha de publicación de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos habilitantes el 30 de junio de 2023, circunstancia que transgrede sus derechos fundamentales ocasionando un perjuicio irremediable, razón por la que acude a este mecanismo constitucional.

Finalmente, enfatiza que conoce que este asunto se discute en la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo considera que el trámite tutelar evite la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra ante la imposibilidad de controvertir por vía de recurso el acto administrativo que declaró fundado el conflicto de intereses.

### **2.3. PRETENSIONES**

Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad y principio de confianza legítima y en consecuencia, se ordene a la Universidad de Sucre a través de su representante legal o quien haga sus veces, corregir la actuación administrativa contenida en el oficio CA – 110 - 1.2 – 269/2023 del 23 de junio de 2023, por medio del cual se declaró el conflicto de intereses y se ordenó apartarla del concurso de méritos.

### **2.4 MEDIDA PROVISIONAL**

Suspensión del concurso de méritos y de los efectos del oficio No. CA – 110 - 1.2 – 269/2023 a través del cual el Consejo Académico declaró fundado el conflicto de intereses y en su lugar se le permita participar en las etapas siguientes al concurso de méritos convocado por la Universidad de Sucre mediante resolución No. 28 de 2023, mientras se debate el asunto en este trámite constitucional.

### **2.5 TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA Y RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, quien por auto de fecha 30 de junio de 2023 procedió a su admisión, ordenando a la entidad accionada, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas presentara un informe sobre los hechos narrados en esta acción y allegue las pruebas que pretenda hacer valer. Asimismo, ordenó la vinculación de los señores Humberto Domínguez Arrieta en calidad de representante de los egresados y al señor Mateo Gómez Barrios, representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la entidad accionada.

La accionada y vinculados, se notificaron a través del correo electrónico, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

## UNIVERSIDAD DE SUCRE

Dio respuesta a través de su rector y representante legal doctor Jaime de la Ossa Velásquez, quien rindió las siguientes declaraciones.

En efecto, la actora se encuentra vinculada en el cargo de Jefe de Departamento de Lenguas desde el año 2020 y de acuerdo al manual de funciones del cargo, ostenta obligaciones relacionadas con los Consejos de Facultad a la cual pertenece el programa.

La universidad, a través de la resolución No. 28 de 2023 dio apertura al Concurso Público de Méritos para proveer cargos docentes, y para el mes de enero hogaño se aumentaron las plazas inicialmente seleccionadas, atendiendo a la recomendación de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios - Seccional Sucre, mismas que se vieron reflejadas en el área de Humanidades, debido a que el docente titular se pensionó.

En virtud de lo anterior, el 9 de febrero de los corrientes, el Comité Curricular del Programa de Derecho, sesionó y requirió al Comité Curricular de Lenguas Extranjeras que señalara el perfil correspondiente a esa plaza a la que aspiró la accionante; para lo cual este comité se reunió el 13 de febrero pasado con el objeto de determinar y enviar el perfil de dicha plaza.

Aclara, que los jefes de departamentos son los que presiden los comités curriculares, y en el particular estuvo presidido por la actora; sin embargo, en el acta se dejó expresa constancia que se declara impedida y se aparta de la decisión tomada en ese punto.

Luego, mediante oficio del 14 de febrero de los cursantes, el Comité Curricular del programa de Lenguas remite al Comité curricular del Programa de Derecho, el perfil solicitado y a su vez este último envía la información para su aprobación al Consejo de Facultad de Educación y Ciencias, mismo que sesionó el 15 de febrero aprobando el perfil, y con base a ello decide hacer tal recomendación a la Vicerrectoría Académica.

En el mencionado consejo de facultad celebrado el 15 de febrero, de acuerdo con el acta No. 6 la tutelante figura como asistente invitada más no como consejera, lo que implica su participación sin voz ni voto y en consecuencia sin injerencia en la decisión tomada. No obstante, para el Consejo, una vez analizada la recusación en su contra encontró que en el acta no se manifestó de forma expresa que se apartaba de cualquier discusión y decisión sobre el tema de la aprobación del perfil remitido por el Comité de Lenguas, ni se pudo tener certeza de su grado de participación en la discusión relacionada con la aprobación del perfil; lo anterior, habida cuenta que los asistentes invitados aun cuando no tengan capacidad para votar por ser jefes de departamento tienen derecho a voz, es decir, pueden ser escuchados, pues por eso mismo son invitados.

Que el Consejo, tuvo en cuenta además una situación similar con otro Jefe de Programa quien participó en un Consejo de Facultad, pero dejó expresa constancia de apartarse de la discusión sobre uno de los puntos del orden del día.

Que a la actora se le han respetado las garantías procesales y constitucionales, toda vez que en primera medida suspendió el cronograma del concurso de méritos para resolver la misma, por lo que se le corrió traslado del escrito de recusación para que dentro de los 5 días presentara sus argumentos y su defensa. También, se solicitaron todas las actas en las cuales se discutieron y se aprobaron los perfiles.

Que si bien, en la resolución que dio apertura al concurso de méritos no se indicaron las causales de impedimento y recusación ni el trámite para resolverlas, en aras de dar un trámite adecuado se remitieron a las normas del CPACA.

Por lo anterior, solicita de declare improcedente la tutela, al no haberse desconocido los derechos invocados por la accionante.

### **MATEO GÓMEZ BARRIOS**

Manifiesta el vinculado, que funge como representante de los estudiantes ante el Consejo de Facultad de Educación y Ciencias de la Universidad de Sucre desde agosto de 2022.

Que el Consejo Académico es el máximo cuerpo colegiado para tomar decisiones académicas por mandato del Consejo Superior Universitario, mismo que mediante resolución No. 28 de 2023 convocó el concurso objeto de este trámite constitucional para proveer 21 cargos docentes, de los cuales 19 son de tiempo completo y 2 de medio tiempo.

Dentro de sus obligaciones como consejero y representante de los estudiantes, radicó un documento objeto de valoración por el Consejo Académico mediante el cual se solicitó revisar conforme a la ley la inclusión de diferentes personas a los cargos ofertados, que a su criterio podían estar incurso en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o recusaciones.

Precisa que, en las plazas de docentes ofertadas se postularon algunas personas que ostentan cargos de dirección, confianza y manejo de la misma universidad, dentro de las que se encuentra la aquí accionante en el cargo de jefe de departamento del programa de lenguas extranjeras.

Atendiendo al requerimiento, el órgano encargado, mediante resolución No. 121 de 2023 suspendió por el término de 10 días el Concurso mientras resolvía las declaratorias de impedimento presentadas por los Consejos de Facultad; quien finalmente decidió excluir a la actora del concurso docente y la comunicó a los interesados a través del ya mencionado oficio.

Dicha decisión, parte de un análisis jurídico y sustancial desde se competencias y facultades para tomar decisiones en los temas de su competencia, mientras que sus argumentos fueron desestimados por el Consejo Académico.

Por último, aclara que las presuntas vulneraciones de los derechos fundamentales alegados en el libelo introductorio de la tutela no son ocasionadas por él, pues no está dentro de sus facultades tomar decisiones.

## **HUMBERTO DOMÍNGUEZ ARRIETA**

Expone que, es representante de los egresados ante la Facultad de Educación y Ciencias de la Universidad de Sucre desde diciembre de 2022.

Que en atención a su representación en la Universidad, presentó escrito ante el Consejo Académico solicitando la revisión de las personas que se inscribieron a la convocatoria del concurso de méritos para proveer cargos docente, que ostentaran cargos de dirección confianza y manejo en la Institución con el fin de que evaluara si se encontraban inmersos en el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y/o recusaciones.

Ante lo cual, el Consejo suspendió el concurso por el término de 10 días para resolver y decidió excluir a la accionante del mismo y desestimó los argumentos del vinculado.

### **2.6. DECISIÓN JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, mediante providencia de fecha 17 de julio de 2023, declaró improcedente la acción de tutela, al considerar que comoquiera que lo pretendido por la actora es que se deje sin efectos el oficio por medio del cual se notificó la declaratoria del conflicto de intereses y se le excluyó del concurso de méritos, se predica que la misma cuenta con otro medio de defensa judicial para atacar la legalidad del oficio, esto es la acción de nulidad y aun cuando se promovió el presente trámite como mecanismo transitorio, no demostró las razones en que basó la existencia de un perjuicio irremediable, toda vez que no puede argumentarse la inminencia de una situación y la consecuente urgencia de una decisión judicial pues no demostró razones que puedan calificarse como grave e impostergable.

Además, argumentó que la participación en el concurso genera una simple expectativa que no crea derechos adquiridos a favor de los postulantes, por lo que no hay lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio de protección.

### **2.7. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legalmente establecido, la accionante CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, impugnó la sentencia de primera instancia, sin sustento alguno.

### **2.8. PROBLEMA JURÍDICO.**

Conforme a la situación fáctica planteada y la decisión proferida en sede de tutela, corresponde a este Despacho en segunda instancia, determinar si se revoca o confirma la sentencia de tutela de fecha 17 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, para lo cual debe analizarse si se debe atender la pretensión de estudiar en sede tutelar la legalidad de la actuación administrativa realizada por la entidad accionada, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora.

### 3. CONSIDERACIONES.

#### 3.1 EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que a su tenor dice:

*“Art. 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

En la sentencia T-061 de 2002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental:

*“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.*

*De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.*

*Al respecto, la Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para*

*preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....*

*...En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...”*  
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les

otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

### **3.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que teniéndolo, éste sea ineficaz para el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos, ya sea de contenido particular y concreto o de carácter general, impersonal y abstracto, pues para controvertir éstos, se tiene el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa contenida en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos<sup>1</sup>.

En este caso, la jurisprudencia ha planteado al menos dos excepciones a la regla general antes señalada; **(i)** cuando la persona afectada, no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y **(ii)** cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta esto, cabe mencionar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional, en donde se concluye, que de forma excepcional la acción de tutela se abre paso en su interior, cuando se vislumbra la posible vulneración del derecho al debido proceso.

---

1 Al respecto se puede consultar la Sentencia T-572 de 2015. Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993, donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998, en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996; y T-1198 de 2001, en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

2 Ahora, en lo relacionado con los actos administrativos de contenido particular, ha señalado la la H. Corte Constitucional; *“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaura para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente. (Sentencia T-067 de 2011. Referencia: expediente T-2.808.968 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.)*

Manifiesta la Corte Constitucional:

*“En esta línea discursiva, resalta la Sala que la jurisprudencia constitucional se ha manifestado sobre de la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en desarrollo de procesos tendentes a la provisión de cargos públicos. En estos casos se han establecido reglas específicas para determinar la procedencia de la tutela en aplicación de los parámetros generales antes mencionados. En este sentido se consagró en la sentencia T-215 de 2006 “[e]n efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos”.*

*Y sobre la específica idoneidad y eficacia de la acción de nulidad en estos casos se manifestó recientemente*

*“Ahora bien, en gracia de discusión, si se admitiese que contra el acto de publicación de resultados de las pruebas es admitida por esa jurisdicción la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, difícilmente podría alegarse la eficacia del medio judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales, puesto que la prolongada espera para la culminación de un proceso contencioso administrativo, que aun cuando no siempre tal circunstancia desvirtúa un medio de defensa judicial aplicable, en los casos bajo revisión es relevante puesto que no les garantiza a los peticionarios el acceso inmediato al derecho fundamental de rango constitucional a acceder a cargos públicos por vía de un concurso de mérito, dado que con probabilidad a su terminación, ya los derechos en disputa se hayan extinguido teniendo en cuenta que parte del debate de fondo sobre esos actos, radica precisamente en la naturaleza de trámite o no de esos actos.”*

*Este planteamiento resulta acorde con una estable jurisprudencia constitucional que fue ratificada desde el año 1998 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuando en la sentencia SU-133 de 1998 se consagró.*

*“La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”*

*Por lo tanto, la existencia de recursos administrativos o acciones judiciales para controvertir un acto de la administración no inhibe automáticamente el uso de la acción de tutela, pues en estos casos deberá evaluarse si la protección adecuada—es decir, aquella acorde con criterios de justicia material— del derecho fundamental se logra por vía de los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento para dicho propósito. De llegarse a la conclusión contraria, la utilización de la acción de tutela para ese específico caso no constituiría una suplantación del medio ordinario, ni la acción del juez de tutela una usurpación de la competencia del juez ordinario. Por el contrario, se trataría*

*de una concreción de parámetros de justicia material en la protección de derechos fundamentales al lograr que la misma tenga un carácter eficaz y expedito, necesidad axial en un Estado que propugne por una aplicación real de los derechos fundamentales.”<sup>3</sup>*

También explicó el Alto Tribunal Constitucional:

*“4. Ámbito susceptible de protección por vía de tutela.*

*La jurisprudencia constitucional ha explicado que el amparo por vía de tutela en esta materia no es absoluto sino que está restringido a aquellos eventos relacionados con el rechazo del mérito como criterio relevante para acceder a los cargos, en detrimento de principios de objetividad y buen servicio que en muchas ocasiones se refleja con el desconocimiento de la lista de elegibles para proveer vacantes en la administración pública.*

*Ante la arbitrariedad la tutela se constituye como el único medio idóneo para garantizar la protección de los derechos de quien ha resultado lesionado con una conducta de tal entidad.*

*En el desarrollo jurisprudencial la Corte siempre ha descrito esta situación como un factor discriminatorio ampliamente reprochable. Así, desde la Sentencia T-422 de 1992 indicó:*

*La circunstancia de ocupar el primer puesto en un concurso de méritos para un cargo de la administración y, sin embargo, no ser nombrado por la entidad es factor suficiente para presumir un trato diferente, discriminatorio en contra de la persona afectada por la medida. Si se demuestra que dicho trato diferente no está objetiva y razonablemente justificado, la respectiva actuación deberá ser excluida del ordenamiento por ser violatoria del principio de igualdad.*

*Criterio que ha sido ratificado posteriormente en varios pronunciamientos de la Corte. En efecto, tanto en la sentencia C-040 de 1995, como en la C-037 de 1996, al estudiar la constitucionalidad de las disposiciones sobre la carrera judicial, se dispuso que el cargo tendría que proveerse con quien ocupara el primer lugar en el concurso por ser el mérito el factor determinante para definir el ingreso a un cargo de carrera. Y con la misma perspectiva, en la sentencia SU-613 de 2002 la Corte procedió en igual sentido sobre el tema de la carrera judicial.*

*(...)”<sup>4</sup>*

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales, en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela, no impide su utilización a pesar de existir mecanismos ordinarios de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan, en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, **(i)** cuando el accionante, la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, **(ii)** cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el

---

3 Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2012, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

4 Cfr. Sentencia T-1110 de 2003. M.P. Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Centrando el estudio en la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “**(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;** **(ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;** **(iii) su ocurrencia es inminente;** **(iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra;** y, **(v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales**”<sup>5</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas, para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

En este orden de ideas, se puede concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir, que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas, en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado, en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.

Así las cosas, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que sólo tenga lugar, cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado<sup>6</sup>. Esta

---

5 Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

6 Así, por ejemplo, en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios: “*El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión.*”

consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>7</sup>. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario<sup>8</sup>.

En conclusión, tal como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte Constitucional, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados y si los mismos, son idóneos y eficaces para otorgar una protección integral.

Precisado lo anterior, entra el Despacho a analizar el,

#### **4. CASO CONCRETO.**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS interpuso acción de tutela con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y confianza legítima, presuntamente vulnerados por la Universidad de Sucre.

Pues bien, en aras de resolver el problema jurídico planteado en precedencia, inicialmente, se verificará la procedencia de la presente acción, de cara a los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad.

Así las cosas, considera el juzgado que el primero de los presupuestos mencionados se encuentra satisfecho si en cuenta se tiene que quien interpone la acción constitucional es la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, actuando en causa propia, al considerar transgredidos sus derechos y garantía constitucional, y es la entidad accionada la que según ella ocasionó la vulneración.

De otro lado, en lo atiente a la inmediatez, es conveniente precisar que jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la acción de tutela no tiene establecido un término de caducidad, el juzgador debe verificar que la solicitud de amparo se haya interpuesto dentro de un plazo razonable y prudencial, atendiendo a que la acción está concebida como un mecanismo preferente y sumario para lograr la salvaguarda de los derechos conjurados<sup>9</sup>.

---

*No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

<sup>7</sup> En este sentido por ejemplo, la Corte, en la sentencia T-983 de 2001, precisó: “Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-1222 de 2001.

<sup>9</sup> Sentencia T-246/15

En el caso de marras, evidencia el juzgado que este principio también se cumple, pues de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, el hecho generador de la alegada afectación es el 23 de junio de 2023, fecha en la que se le notificó la decisión sobre la recusación formulada en su contra y se le excluyó del concurso, y la tutela se formuló el día 30 de junio del mismo año, es decir, transcurrido una semana.

En lo relativo a la subsidiariedad, ha de recordarse que de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En el caso concreto, la acción de tutela no es el instrumento adecuado para la protección de los derechos invocados, pues la acción de tutela no resulta la vía idónea para controvertir las actuaciones administrativas, adelantadas por las diferentes entidades de carácter público como lo es la accionada; pues existen otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales tal como el medio de control de nulidad, en el cual se puede solicitar la suspensión provisional de la decisión y anudado a ello, no se avizora un eventual perjuicio irremediable, inclusive tampoco se acreditó.

De manera que lo pretendido con la acción de tutela puede obtenerse dentro del procedimiento ordinario establecido en la ley para controvertir los actos y las actuaciones administrativas, ante la justicia contenciosa.

Resulta imperioso destacar que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha recalcado que dentro de las normas que consagran el Código Contencioso Administrativo se encuentran inmersas los motivos y los requisitos para la procedencia de la figura de la suspensión provisional, la cual debe ser decretada por el Juez Administrativo, no pudiendo el juez de tutela asumir esa función. De manera textual señaló:

“Así entonces, a la jurisdicción en lo contencioso administrativo le compete decretar la suspensión provisional de los actos administrativos, y en ningún evento esta atribución puede ser asumida por el juez de tutela. A este funcionario le asiste la facultad para ordenar la inaplicación, para el caso concreto, de una disposición que viole un derecho fundamental”.

(...) “que ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción. De allí los precisos términos usados por el legislador para definir el objeto al que ha de circunscribirse la orden judicial para el evento en que prospere la solicitud de tutela transitoria”<sup>10</sup>. (Subrayas fuera de texto).

De este modo, no le es facultado al juez constitucional asumir las atribuciones y roles dadas por el artículo 86 de la Constitución para sustituir al juez natural, en este caso el juez

---

10 Auto 013/04

administrativo, y entrar a definir sobre la suspensión provisional y mucho menos definitiva de las actuaciones administrativas que hagan parte de hechos que lleguen a su conocimiento, que es en últimas lo que solicita la actora cuando pide en su libelo introductorio que se proceda a corregir la actuación administrativa que la que decidió aceptar la recusación presentada que la excluyó del concurso de méritos.

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional, ante la configuración de un *perjuicio irremediable*, no se acredita en que medida la resolución le ocasione un perjuicio de esta naturaleza, que haga indispensable la intervención del juez constitucional.

Sumado a ello, la actora no logró acreditar que se le esté dando un trato distinto dentro de una situación similar a otra persona, por cuanto en el oficio por medio del cual se le notificó la decisión sobre la recusación presentada, se le explicaron los motivos por los cuales se le apartaba del concurso de méritos y no a la señora Tania Inés Martínez Medrano; lo cual difiere al hecho de no estar de acuerdo con la decisión adoptada, caso en el cual como ya se mencionó deberá atacarlo por los medios ordinarios establecidos para ello.

Itérese que el objetivo intrínseco de esta acción tutelar no es el de ser utilizada como mecanismo alternativo para sustituir a los jueces ordinarios en la tarea de resolver los conflictos propios de su jurisdicción, pues con eso se estarían desconociendo los instrumentos procesales ordinarios y especiales para declarar el derecho y resolver las controversias que les han sido asignadas previamente por la ley.

La finalidad del carácter subsidiario de la acción de tutela es evitar que la jurisdicción constitucional entorpezca el normal funcionamiento de las jurisdicciones ordinarias, usurpando las funciones que les han sido asignadas por ley.

Así las cosas, resulta improcedente conceder el amparo pedido por la parte actora en cuanto a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta que la presente acción no es el mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos, pues para tal efecto, cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa donde puede al momento de impetrar la acción, como ya se dijo, solicitar la medida provisional de suspensión de la actuación administrativo objeto de litigio, aunado a la circunstancia de no haber acreditado la accionante la existencia de un perjuicio irremediable que tornara procedente la acción de amparo por vía excepcional, careciendo de objeto entrar a analizar de fondo los derechos que invoca como vulnerados.

Finalmente, es de recalcar que el juez de tutela no es el único llamado a la protección de los derechos constitucionales, por lo contrario su intervención en aras de proteger los mismos, está supeditada a que no existan otros medios de defensa judicial, o que existiendo los mismos no resulten eficientes; y fíjese que la parte ni siquiera mencionó haber intentado iniciar la acción correspondiente en la jurisdicción contenciosa y que la misma haya resultado infructuosa.

En este orden, se confirmará la sentencia de primera instancia que declaró improcedente el amparo, toda vez que no cumplen las condiciones de subsidiaridad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo Sucre**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, fechado 17 de julio de 2023, dentro de la acción promovida por la señora CLAUDIA MARCELA ARRUBLA HOYOS, contra la UNIVERSIDAD DE SUCRE, conforme a lo motivado en esta providencia.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente fallo en forma inmediata a las partes y al Juez de primera instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad **ENVIAR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Zuleyma Ac.*

**ZULEYMA ARRIETA CARRIAZO**  
**JUEZA**

Firmado Por:

**Zuleyma Del Carmen Arrieta Carriazo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c636f5ee26deb3e2965c543644c82b794ac92e9b07cd502c38323b90642b559c**

Documento generado en 14/08/2023 04:33:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**